

Panamá, 15 de enero de 2004.

Honorable señor

JUAN ARROCHA S.

Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel
Santa Isabel - Provincia de Colón.

E. S. D.

Señor Alcalde:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota consultiva s/n de 29 de diciembre de 2003, a través de la cual nos solicita opinión respecto a la nulidad de la Resolución N°.8 de 18 de febrero de 1998, por cuanto que la persona que solicita el título no ostenta la legitimidad procesal para actuar aunado a que el Alcalde no es competente para conocer de procesos de sucesión.

En atención a su solicitud de Consulta, debemos señalar lo siguiente:

1. La Ley 38 de 31 de julio del 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", promulgada en G.O. N°24,109 de 2 de agosto del 2000, establece en su artículo 6, que la función que tiene el Procurador (a) de la Administración es la de servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer **respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Esta función debe cumplirse en el ámbito que dicha disposición delimita.

En la consulta que se plantea, no se trata de una interpretación legal o procedimiento a seguir para resolver una situación determinada, sino del cuestionamiento de una solicitud, que fue resuelta mediante resolución s/n de 19 de diciembre de 2003, por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santa Isabel, en ese sentido, observamos que dicha actuación ya fue resuelta por ese despacho, por lo tanto, no podemos emitir un criterio al respecto, sobre una solicitud que fue resuelta.

A continuación nos permitimos copiar lo resuelto por su despacho:

"En tal sentido este despacho considera que se han desbordado las facultades que le otorga la ley a los Alcaldes, por lo que debe procederse a anular el acto administrativo atacado de nulo y en tal sentido se procede a ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **quien suscribe el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA ISABEL, COLÓN, en uso de las facultades conferidas en la ley, declara nulo de nulidad absoluta la resolución N°.8 de 18 de febrero de 1998, mediante la cual se le reconoce el derecho posesorio sobre un globo de terreno ubicado en el sector de La Punta, Palenque, Santa Isabel, provincia de Colón, expedido a favor de BIENVENIDO ARROCHA."**

Por otro lado es importante advertir, que cuando existe duda en cuanto al reconocimiento de derechos posesorios, o su perturbación y restitución, o si se trata de una sucesión, existen procesos especiales dentro de la esfera civil para resolverlos.

De acuerdo al artículo 159 del Código Judicial, los Jueces de Circuito tienen competencia para conocer de estos procesos, esta norma señala la autoridad competente para reconocer y otorgar títulos constitutivos de propiedad.

A modo de referencia, en Sentencia de 31 de diciembre de 1993, se dejó aclarado que el "Alcalde no es quien para determinar si un documento constituye derecho de propiedad o no.

Del análisis hecho se concluye que el Alcalde rebasó los límites de su autoridad al reconocer a una de las partes derecho de propiedad sobre determinada porción de tierra, dentro de la finca en disputa, lo que constituye un atentado a la propiedad legalmente adquirida, violentándose así el artículo 44 de la Constitución Política Nacional, coincidiendo así la Corte con el criterio planteado por la Procuraduría de la Administración.

Igualmente coincide la Corte Suprema de Justicia, en que existe violación de la Constitución, en cuanto al principio del debido proceso, contemplado en su artículo 32, cuando la Alcaldía de Chepo resuelve sobre un tema que es de la jurisdicción Civil, para el que no tiene competencia, pues la Ley se la ha otorgado a los Jueces de Circuito, tal como se señaló anteriormente."

Sugerencia:

1. En vista de que la Resolución N°.8 del 18 de febrero de 1998, fue declarada nula de nulidad absoluta por su despacho, mediante Resolución s/n de 19 de diciembre de 2003, le corresponderá al señor Alcalde notificar a las partes sobre la decisión adoptada e indicarles que de no estar conforme con dicha decisión pueden ejercer los recursos respectivos ante las instancias correspondientes.
2. Tener en cuenta esta experiencia para evitar su recurrencia futura, pues podría exponerse el funcionario responsable, en este caso el Alcalde, a enfrentar denuncia penal por extralimitación de funciones.

Con la pretensión de haber aclarado su solicitud, me suscribo de usted, atentamente

**Original
Firmado** } **Licda. Alma Montenegro de Fletcher**
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.